



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/2VG/COR/0452/2018.**

**Recomendación: 024/2021**

**Caso: Afectaciones a la integridad personal cometidas por elementos de la Policía  
Municipal del H. Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz.**

**Autoridad responsable: H. Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz.**

**Víctimas: V1, V2**

**Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal.**

<b>Proemio y autoridad responsable .....</b>	<b>1</b>
I. Relatoría de hechos .....	2
II. Competencia de la CEDHV: .....	3
III. Planteamiento del problema .....	4
IV. Hechos probados .....	4
V. Derechos violados .....	4
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	4
VI. Reparación integral del daño .....	9
Recomendaciones específicas .....	13
VII. RECOMENDACIÓN N° 024/2021.....	13

### Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los diecisiete días de mayo de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la RECOMENDACIÓN N° 024/2021, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable.
2. AL H. AYUNTAMIENTO DE HUATUSCO, VERACRUZ, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso b), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h, XLVIII, 36, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se menciona el nombre de las víctimas toda vez que no existió oposición de su parte. Sin embargo, la identidad de testigos será omitida con la finalidad de no

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y el acuerdo 080/2021 de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de fecha 19 de abril de 2021.

vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por tanto, serán identificados bajo la consigna T y el número progresivo que corresponda.

## I. Relatoría de hechos

4. El 18 de junio de 2018, personal de la Delegación Regional de este Organismo con sede en Córdoba, hizo constar la comparecencia de la C. [...], quien manifestó hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de V1 y V2, atribuidos a elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, mismos que a continuación se transcriben:

*“[...]dice ser Concubina del C. V1, y presenta queja en su representación, ya que dice que: el día sábado 16 del presente mes, como a las diez de la noche, su Concubino viajaba en un automóvil sobre la entrada a la Ciudad de Huatusco, a la altura de la Gasolinera de la entrada, en compañía del dueño de dicho automóvil, el C. V2, cuando de repente fueron detenidos por policías municipales de aquella Ciudad, y a la fecha, los pusieron a disposición de la Fiscalía Investigadora, pero están muy golpeados, por lo que solicita la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que fueron violentados su Derechos Humanos, y golpeados [...]” (Sic)<sup>2</sup>.*

5. El 20 de junio de 2018, personal de la Delegación Regional de este Organismo con sede en Córdoba, se constituyó en el CERESO de la Toma, Municipio de Amatlán de los Reyes, y entrevistó a los CC. V1 y V2, elaborando la correspondiente acta circunstanciada, misma que en la parte que interesa se transcribe a continuación:

*“[...]me constituí en el Cereso La Toma, con el objeto de entrevistar a los quejosos V1 y V2, ya que la C. [...], concubina de V1 presentó una queja ante este Organismo, personal custodio del CERESO, me condujeron a donde se encuentran... y presentes ambos, les informe de lo manifestado por [...], contestando que ratifican en todas sus partes su escrito donde aparece lo dicho por la concubina de V1 y agregan que circulaban en la carretera que conduce a Veracruz, a la entrada de Huatusco, cuando una patrulla de la policía, se les atravesó los paro, los bajaron de un vehículo apuntándoles en la cabeza con sus armas, los tiran al piso y los empiezan a patear varias veces tirando balazos al aire y amenazándolos, les pusieron los zapatos en la cara, aplastándolos y cerrando la circulación de los vehículos para que no vieran lo que nos hacían. Luego nos trasladan a la comandancia de policía de Huatusco, donde V1, le amarraron las manos y los pies, y lo golpean y amenazan, policías encapuchados y le dijeron que si no decía la verdad le iban a cortar el cuello con una navaja. Antes de esto, nos pasaron al médico y la tortura o golpes fueron después. V2, dice que lo llevaron con el Director de la policía de Huatusco, lo sentaron en una silla, le amarraron de pies y manos y le dieron toques eléctricos, diciéndole que confesara donde estaba el*

---

<sup>2</sup> Foja 2 del expediente.

dinero le taparon la boca y le pusieron dos bolsas en la cabeza y me pegaban en el estómago para sacarme el aire [...]” (Sic)<sup>3</sup>.

## II. Competencia de la CEDHV:

6. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz.
7. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.
8. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
  - a. En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, porque los hechos son actos de naturaleza administrativa que podrían violar los derechos a la libertad personal y, a la integridad personal.
  - b. En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones se imputan a servidores públicos municipales.
  - c. En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
  - d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron el 16 de junio de 2018 y la solicitud de intervención se recibió en este Organismo el 18 de junio de 2018. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

---

<sup>3</sup> Fojas 12-13 del expediente.

### III.Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

9.1 Si el día 16 de junio de 2018, elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, detuvieron ilegalmente a los CC. V1 y V2.

9.2 Si dichos policías municipales violaron la integridad personal de los CC. V1 y V2.

### IV.Hechos probados

10. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

10.1 No se acreditó que, el día 16 de junio de 2018, elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, detuvieran ilegalmente a los CC. V1 y V2.

10.2 Policías Municipales violaron la integridad personal de los CC. V1 y V2.

### V.Derechos violados

#### DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

11. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

12. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> CrIDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párr.118.

13. Esto significa que el deber de la autoridad de respetar la integridad personal de los seres humanos no consiste en una prohibición de causar lesiones, sino en una prohibición de atentar contra la integridad física, moral y psíquica de todas las personas.
14. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.
15. En el caso *sub examine*, los CC. V1 y V2 refirieron que el 16 de junio de 2018 iban en un vehículo sobre la carretera federal en la entrada de la ciudad de Huatusco, cuando una patrulla de la Policía Municipal los interceptó y los obligó a bajarse de su vehículo, golpeándolos y amenazándolos con armas de fuego. Posteriormente fueron trasladados a la Comandancia Municipal, para luego ser puestos a disposición de la FGE.
16. Asimismo, señalaron que durante el tiempo que estuvieron detenidos en la Comandancia Municipal, los Policías de Huatusco cometieron actos de tortura en su contra. Particularmente el C. V2, refirió que lo amarraron de las manos y los pies, le daban toques eléctricos, le pegaban en el estómago y le ponían bolsas en la cabeza. Por su parte, V1 indicó que también lo amarraron de manos y pies, y lo golpearon y amenazaron.
17. En razón de lo anterior y toda vez que en la Fiscalía Tercera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito judicial de Huatusco se inició la Carpeta de Investigación [...], con motivo de los actos de tortura que refieren haber sufrido los peticionarios, este Organismo solicitó a la FGE que remitiera copia de las valoraciones médicas-psicológicas basadas en el denominado “Protocolo de Estambul”. En ese sentido, la FGE remitió únicamente la valoración médica-psicológica de V2 que, en la parte medular, concluye que no presenta secuelas, ni perturbaciones físicas y orgánicas, así como secuelas emocionales, depresión, características de trastorno de estrés postraumático, como consecuencia de la tortura y/o malos tratos de los que refiere haber sido víctima.
18. Por otra parte, esta Comisión observa que V1 se negó a que personal de la FGE, le practicara la valoración médica-psicológica basada en el denominado “Protocolo de Estambul”. Por lo que, al no contar con dicha valoración, este Organismo intentó localizarlo con el objetivo de obtener su consentimiento y en su caso realizar las gestiones para que fuera valorado con base en el denominado “Protocolo de Estambul”. Sin embargo, toda vez que el peticionario ya no se

encuentra privado de su libertad en el Centro Reinserción Social en Amatlán; y al no contar con datos que permitieran su ubicación, no fue posible su localización.

19. En estas condiciones no existe material probatorio suficiente para acreditar que elementos de la Policía Municipal de Huatusco, Veracruz, hayan cometido actos de tortura en contra de los peticionarios.
20. No obstante, esta Comisión advierte que los CC. V1 y V2 presentaron afectaciones a su integridad personal durante el tiempo en el que estuvieron detenidos por Policías Municipales de Huatusco, Veracruz. Por ello, en el siguiente apartado, se hará el análisis respectivo.

**a) Uso desproporcionado de la Fuerza en la detención de los CC. V1 y V2.**

21. Esta Comisión es consciente que el uso de la fuerza es inherente a la función policial. Sin embargo, las consecuencias que se derivan del uso de la fuerza pueden ser irreversibles. Por ello, ésta debe ser un recurso último limitado, cualitativa y cuantitativamente, a impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad<sup>5</sup>.
22. El artículo 9 de Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establece que los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son los siguientes: i) controles cooperativos; ii) control mediante contacto; iii) técnicas de sometimiento o control corporal; iv) tácticas defensivas, y v) fuerza letal.
23. Por su parte, el artículo 11 señala los niveles del uso de la fuerza y el orden en que deben agotarse, siendo el siguiente: i) presencia de autoridad; ii) persuasión o disuasión verbal; iii) reducción física de movimientos; iv) utilización de armas incapacitantes menos letales, y v) utilización de armas de fuego o de fuerza letal.
24. Además, el artículo 12 de la Ley en cita, refiere que el uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es: real, actual e inminente.

---

<sup>5</sup> CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc.5 rev. 1. Adoptado el 7 de marzo de 2006, pp. 64.

25. Por eso, los agentes del Estado deben tener presente que el uso de la fuerza es una herramienta excepcional y que todo uso que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona, constituye un atentado contra la integridad personal de los individuos<sup>6</sup>.
26. En este caso, está demostrado que, el 16 de junio de 2018, elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Huatusco violaron la integridad personal de los CC. V1 y V2. Esto obedece a que, si bien los detuvieron en flagrancia por la probable comisión del delito de robo, ello no legitima a los elementos aprehensores para que, durante su detención, los golpearan.
27. La autoridad municipal mencionó en su informe que, el día de los hechos, T1 y T2 les solicitaron auxilio ya que habían sido víctimas del delito de robo por personas que se fueron en un vehículo color rojo. Por ello, los policías municipales procedieron a perseguir a los tripulantes de dicho vehículo, los interceptaron e intervinieron, y les hallaron un arma de fuego. Esto motivó a que se los llevaran detenidos a la Comandancia Municipal, donde se les registró, certificó, y finalmente fueron puestos a disposición de personal de la FGE.
28. En ese sentido, del informe rendido por los Policías Municipales de Huatusco, se advierte que éstos no se vieron en la necesidad de usar la fuerza para detener a los CC. V1 y V2. Además, personal médico de ese Ayuntamiento certificó que los peticionarios no presentaban lesiones
29. No obstante, la versión de la autoridad resulta inverosímil. Las víctimas manifestaron que elementos policiacos municipales los tiraron al piso, los golpearon y esposaron, que los trasladaron a la Comandancia Municipal y allí continuaron golpeándolos.
30. La versión de las víctimas se robustece con el dictamen pericial de lesiones practicado por personal de la FGE, en el cual se advierte que los CC. V1 y V2 presentaban lesiones al momento de su puesta a disposición. Esto pone en evidencia que, durante el tiempo en que las víctimas se encontraban bajo el resguardo de la autoridad municipal, éstas sufrieron afectaciones en su integridad personal.
31. En ese sentido, la Corte IDH sostiene que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación plausible de esa situación<sup>7</sup>. Sin embargo, en este caso lo anterior no

---

<sup>6</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párr. 133.

<sup>7</sup> CrIDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párrs.134 y 135

ocurrió. Por ello, es razonable afirmar que fueron los elementos de la Policía Municipal de Huatusco, Veracruz, quienes causaron las lesiones a los CC. V1 y V2, porque no dieron una explicación plausible, sostenida en elementos probatorios que excusaran su responsabilidad, de las lesiones de las víctimas.

32. Las lesiones que presentaron las víctimas, son constatables a través de los peritajes médicos realizados en fecha 17 de junio de 2018 por el Dr.[...], Perito Médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, las cuales se transcriben a continuación:

V1: “[...]equimosis por abajo de la tetilla izquierda; equimosis periumbilical; equimosis difusa en cara lateral izquierda del tórax, en su tercio medio; equimosis difusa en cara posterolateral izquierda del tórax; equimosis en región escapular izquierda; equimosis en cara interna de brazo izquierdo, en su tercio distal; equimosis en cara anterolateral derecha del cuello; equimosis arriba y a la izquierda del cartilago cricoides; excoriaciones dérmicas en cara lateral y posterolateral izquierda del cuello; equimosis en cara anterior de hombro izquierdo; equimosis en región de trapecios, de lado izquierdo; equimosis en cara anteroexterna de muslo derecho, en su tercio medio; dermoabrasión con pérdida de piel en la rodilla derecha; edema de la rodilla derecha. El resto de la exploración: NO presenta evidencias de huellas de lesiones recientes en toda la superficie corporal[...]

V2: “[...]equimosis en cara posterior de brazo izquierdo, en su tercio proximal; hematoma de forma cuadrangular, en cara lateral izquierda del tórax que abarca del tercio medio a la cresta iliaca; excoriación dérmica de forma redonda, con centro blanco, en región escapular derecha; equimosis, a nivel de la cresta iliaca derecha; excoriación dérmica y edema en cara posterior de antebrazo izquierdo, en su tercio distal; excoriación dérmica y edema de pómulo derecho; edema de pómulo izquierdo; quemaduras peniformes en región pectoral derecha; equimosis y edema en cara posterior de brazo derecho, en su tercio distal, y que se perlonga hasta el codo; equimosis en cara posterior de brazo izquierdo, en su tercio distal. excoriación dérmica en rodilla derecha. El resto de la exploración: NO presenta evidencias de huellas de lesiones recientes en toda la superficie corporal[...]

33. De igual manera, se cuenta con los certificados médicos que les practicaron a las víctimas en fecha 19 de junio de 2018 por personal médico del Centro de Reinserción Social en Amatlán, donde se hizo constar las afectaciones físicas que presentaban los peticionarios al momento de su ingreso a ese Centro, siendo lo siguiente:

V1: “[...]refiere dolor en hombro izquierdo y rodilla derecha, no se aprecia equimosis por debajo de tetilla izquierda, equimosis periumbilical, equimosis codo lateral izquierdo dermatitis...rodilla derecha. Diagnóstico, policontundido con lesiones recientes escoriaciones. Ingresa con lesiones traumáticas recientes[...]

]: “[...]equimosis en cara posterior brazo izquierdo, hematoma en cara lateral izquierda de tórax que abarca de tercio medio a cresta iliaca, dermoescoriación en región escapular derecha, equimosis en cresta iliaca derecha,

*equimosis en brazo izquierdo, equimosis pómulo izquierdo, dermoescoriacion en rodilla derecha. impresión diagnóstica: policontundido ingresa con lesiones traumáticas recientes [...]*

34. En ese sentido, se concluye que elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Huatusco son responsables de violar la integridad personal de los CC. V1 y V2, en contravención a lo dispuesto por el artículo 5.1 de la CADH.

## VI.Reparación integral del daño

35. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,<sup>8</sup> y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.<sup>9</sup> El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la CPEUM dispone que:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

36. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.
37. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas

---

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

38. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los siguientes términos:

### COMPENSACIÓN

39. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

*“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;  
II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;  
III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;  
IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;  
V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;  
VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;  
VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y  
VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

40. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que: “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]” Sic.

41. Así, la fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la

compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

42. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.
43. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.
44. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones I y VII del artículo 63 de la Ley de Víctimas, el H. Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz debe pagar una compensación a los CC. V1 y V2 por los daños sufridos a su integridad personal y los gastos médicos que, en su caso, hayan realizado con motivo de la afectación a su integridad personal y que sean consecuencia de la violación a sus derechos humanos.

### SATISFACCIÓN

45. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
46. Con fundamento en el artículo 72 fracción V de la Ley Estatal de Víctimas, el H. Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz deberá iniciar, a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad administrativa derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.
47. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
48. Asimismo, de conformidad con lo señalado por el en el artículo 72 fracción I de la Ley Estatal de Víctimas, deberá coadyuvar con la Fiscalía General del Estado para la debida integración de

la Carpeta de Investigación número [...] del índice de la Fiscalía Tercera en la Unidad integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial en Huatusco, Veracruz iniciada con motivo de la manifestación realizada por los CC. V1 Y V2, en la audiencia inicial del Proceso Penal ante el Juez de control del citado Distrito Judicial en el sentido de que fueron torturados por los elementos de la policía municipal de Huatusco .

### GARANTIAS DE NO REPETICIÓN

49. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
50. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general.
51. Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, deberá capacitar a los elementos de la Policía Municipal, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente al derecho a la integridad personal, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito al H. Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.
52. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### PRECEDENTES

53. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos a la libertad e integridad personales esta Comisión ha emitido diversos pronunciamientos, entre los

cuales destacan las Recomendaciones 01/2020, 03/2020, 08/2020, 14/2020, 17/2020, 27/2020, 56/2020, 67/2020, 82/2020, 88/2020, 92/2020, 117/2020, 124/2020, 132/2020, 159/2020, 169/2020, 08/2021, 10/2021 y 11/2021.

### Recomendaciones específicas

54. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

## VII. RECOMENDACIÓN N° 024/2021

### AL H. AYUNTAMIENTO DE HUATUSCO, VERACRUZ

#### PRESENTE

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso b), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h y j, XLVIII, 36, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz., deberán girar sus instrucciones a quien corresponda, para:

- a) Adoptar todas las medidas necesarias para que se pague a los CC. V1 y V2 una compensación por los daños sufridos a su integridad personal y los gastos médicos que, en su caso, hayan realizado con motivo de la afectación a su integridad personal y que sean consecuencia de la violación a sus derechos humanos. Esto con fundamento en las fracciones I y VII del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.
- b) Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 Fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, Iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad

administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditados en la presente Recomendación.

Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

- c) Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado, para la debida integración de la Carpeta de Investigación número [...] del índice de la Fiscalía Tercera en la Unidad integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial en Huatusco, Veracruz. Ello de conformidad con lo señalado en el artículo 72 fracción I de la Ley Estatal de Víctimas.
- d) Capacitar eficientemente a los elementos de la policía municipal de Huatusco en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre los derechos a la integridad personal. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito al H. Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.
- e) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a los CC. V1 y V2.

**SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

- a) En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la

Diputación Permanente, a efecto de que expliquen el motivo de la misma. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

**TERCERA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas, un extracto de la presente Recomendación.

**CUARTA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**LIC. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ**

**ENCARGADA DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS, EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 080/2021 DE LA  
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE FECHA  
19 DE ABRIL DE 2021.**